



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00269-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 8600029644
DEMANDADO	GERARDO PINILLA CELIS	CC. 12623175
	SANDRA MILENA MENDOZA VESGA	CC. 36451258

A través de memorial presentado vía correo institucional la apoderada de la parte demandante informa acerca del envío del citatorio a la demandada SANDRA MILENA MENDOZA VESGA a través de su dirección electrónica obteniendo como resultado: "Rebote del correo".

Siendo así, quien apodera la causa del demandante afirma que desconoce el paradero del demandado, y en consecuencia solicita a este despacho que se sirva ordenar el EMPLAZAMIENTO de SANDRA MILENA MENDOZA VESGA.

Para resolver, se tiene que el artículo 293 del Código General del Proceso establece que:
"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

El artículo 108 del C.G. del P. establece la forma como ha de realizarse ese emplazamiento frente a personas determinadas e indeterminadas.

En consecuencia, por secretaría se le dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la demandada SANDRA MILENA MENDOZA VESGA.

SEGUNDO: Por Secretaría, **dar** cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º. Y 6º. del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º. del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administración del

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00269-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 8600029644
DEMANDADO	GERARDO PINILLA CELIS	CC. 12623175
	SANDRA MILENA MENDOZA VESGA	CC. 36451258

Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8c4b503d76672103982a2ffb9cf2e5453c9a890cb48a49c2a76db7c47193a7**

Documento generado en 15/11/2023 04:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00392-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	ROSANA LASTRA CASTAÑEDA	CC. 57461818

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el día 03 de octubre de 2023, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente trámite por pago total de la obligación, sin sentencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, si a ello hubiere lugar

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Poner a disposición del ejecutado, todos los títulos judiciales que resultaren constituidos en el presente proceso.

QUINTO: Archivar el expediente y realizar la respectiva anotación en el aplicativo TYBA.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a4dfbe8ce18285ff257ede4dd9498b9d4041fa51c049de61b56b1a8a5b1036**

Documento generado en 15/11/2023 04:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00713-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	INVERSIONES MEJICRUZ S.A.S	
DEMANDADO	MAS SERSOLUTIONS S.A.S., SIERRAGRO S.A.S. MELISA CARINA GUERRERO HERNANDEZ.	

Por medio de escrito el demandante INVERSIONES MEJICRUZ S.A.S, instauró demanda verbal de responsabilidad civil contractual contra MAS SERSOLUTIONS S.A.S., SIERRAGRO S.A.S. MELISA CARINA GUERRERO HERNANDEZ., en cuantía de \$35.828.101.

Dispone el artículo 17 del C.G.P.:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones de este asunto no supera el valor de \$46.400.000 cantidad que inicia la menor cuantía para el presente año; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento, atendiendo el factor objetivo de competencia en razón a la cuantía y ordenará que por secretaría se remita a los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo analizado precedencia.

REFERENCIA	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00713-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	INVERSIONES MEJICRUZ S.A.S	
DEMANDADO	MAS SERSOLUTIONS S.A.S., SIERRAGRO S.A.S. MELISA CARINA GUERRERO HERNANDEZ.	

SEGUNDO: Ordenar por secretaría hágase la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5208d6b64c9795e325e80cd196050847c8962f0048e028b40148164ae7f80a7**

Documento generado en 15/11/2023 04:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00456-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO	YURANIA PATRICIA CASTRO CHARRIS	C.C. 32.799.042

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el día 27 de septiembre de 2023, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagare N° 05711116500081008.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente trámite por pago de las cuotas en moras, sin auto de impulso.

SEGUNDO: Toda vez que este proceso se tramitó como expediente digital, no se cuenta con los originales de los documentos que sustentaron la demanda de cobro ejecutivo (el pagare No 05711116500081008 y la Escritura Pública No. 1259 del 30 de junio de 2017 otorgada en la Notaría Segunda del círculo de Santa Marta); por ello y siendo que resulta un imperativo consignar en esos documentos que no ha sido cancelada la totalidad de la obligación y las garantías que lo amparan se encuentran vigentes, se ordena a la parte demandante para que asista a las instalaciones físicas del juzgado por conducto de su apoderado o de la persona que esta delegue y haga entrega a la secretaría de los documentos que de forma digital mostró como sustento de la demanda. Realizada por el despacho las constancias pertinentes, se le devolverán los documentos a la apoderada de la ejecutante.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Archivar el expediente y realizar la respectiva anotación en el aplicativo TYBA.

SEXTO: Poner a disposición del ejecutado, los títulos judiciales que resultaren constituidos en el presente proceso, desde la fecha de interposición del memorial de terminación del proceso.

SEPTIMO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00456-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO	YURANIA PATRICIA CASTRO CHARRIS	C.C. 32.799.042

en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcfb45fe1f0cb0a75a1eb3a77c26b824b9ccb3ef555b264b64bcda0ffd67642**

Documento generado en 15/11/2023 04:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00347-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOEDUMAG	NIT No. 891.701.124-6
DEMANDADO	FANNY ESTHER GUERRERO DIAZ	C. C. No.23.854.187

A través de memorial presentado vía correo institucional el apoderado de la parte demandante informa acerca del envío del citatorio al demandado FANNY ESTHER GUERRERO DIAZ a través de su dirección de domicilio, visible en el acápite de notificaciones de la demanda; sin embargo, informa que la notificación fue negativa toda vez que no hubo recepción ni física de acuerdo al certificado expedido por la empresa de envíos Am mensajes, donde se lee "CAMBIO DE RESIDENCIA", Fecha de última gestión: 14 de septiembre de 2023".

Siendo así, quien apodera la causa del demandante afirma que desconoce el paradero del demandado, y en consecuencia solicita a este despacho que se sirva ordenar el EMPLAZAMIENTO de la señora FANNY ESTHER GUERRERO DIAZ.

Se procede al estudio de la viabilidad de la anterior solicitud previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 293 del Código General del Proceso establece que:

"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

El artículo 108 del C.G. del P. establece la forma como ha de realizarse ese emplazamiento frente a personas determinadas e indeterminadas.

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 291 ibídem, dispone que:

"4.- Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

Pues bien, de conformidad con las normas transcritas es procedente el emplazamiento cuando la dirección suministrada para la entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 no se halló o no era la del lugar de trabajo o habitación del citado, eliminándose el requisito de que apareciera en el directorio telefónico y, lo atinente a que las aseveraciones pertinentes se hicieran "bajo juramento".

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00347-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOEDUMAG	NIT No. 891.701.124-6
DEMANDADO	FANNY ESTHER GUERRERO DIAZ	C. C. No.23.854.187

Haciendo una aplicación concreta de tan explícitas orientaciones al caso sub judice, se infiere que se cumplen los presupuestos que establece el artículo anteriormente transcrito por cuanto, en el expediente, reposa anotación de devolución con causal de *“CAMBIO DE RESIDENCIA”*, *Fecha de última gestión: 14 de septiembre de 2023* de acuerdo con la certificación expedida por esa empresa.

En consecuencia, por secretaría se le dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la demandada FANNY ESTHER GUERRERO DIAZ.

SEGUNDO: Por secretaría désele cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º. Y 6º. del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º. del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administración del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto BASL

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c100e6b42a187fb5c41352f93073d218fdd92d8a07e71c3ee9d8c50b9cfd1012**

Documento generado en 15/11/2023 04:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-007-2020-00431-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CARLOS VILLAMIL SOTO	CC. 79.759.958.
DEMANDADO	CPV LTDA.	NIT 819.006.900-2
ACREEDOR HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S. A.	NIT 860.034.313-7

Viene al despacho el presente proceso, en el que la parte demandada allego al despacho memorial solicitando se fija fecha de audiencia inicial, empero no se observa en el plenario, documento que pruebe que la parte demandante haya cumplido con la valla exigida en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

Por lo anterior, este juzgado requerirá a la parte demandante allegue las fotos contentivas de la ubicación de la respectiva valla, en el inmueble objeto de esta pertenencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARIITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 458cd4daffccc54aacc4d08b121acfcbae7242f4723a56a041010c4fb5037b05

Documento generado en 15/11/2023 04:15:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	SUCESIÓN	
RADICADO	470014053005-2023-00596-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SANDRA MARCELA BOLAÑO HERNANDEZ	C.C. 1.082.888.420
	CARLOS ANDRES BOLAÑO HERNANDEZ	C.C. 1.082.970.706
CAUSANTES	JULIO CESAR BOLAÑO TORRES (Q.E.P.D.)	C.C. 4.970.347

Como la anterior demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante JULIO CESAR BOLAÑO TORRES (Q.E.P.D.), cuyo último domicilio fue la ciudad de Santa Marta, reúne los requisitos legales se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el juicio de Sucesión Intestada de la causante JULIO CESAR BOLAÑO TORRES (Q.E.P.D.), cuyo último domicilio es la ciudad de Santa Marta.

SEGUNDO: Reconocer a los señores SANDRA MARCELA BOLAÑO HERNANDEZ y CARLOS ANDRES BOLAÑO HERNANDEZ como herederos de JULIO CESAR BOLAÑO TORRES (Q.E.P.D.), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento por desconocer su dirección de notificación de los señores SONIA MARÍA BOLAÑO RUIZ, GUSTAVO BOLAÑO RUIZ, JULIO CESAR BOLAÑO RUIZ, BEATRIZ BOLAÑO RUIZ, ELVIRA BOLAÑO RUIZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO CESAR BOLAÑO TORRES (Q.E.P.D.) y demás personas indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre los inmuebles distinguidos con número de Matrícula Inmobiliaria N° 080-7181 en la oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta – Magdalena.

CUARTO: Por secretaría désele cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Infórmese a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales (DIAN), sobre la admisión de este proceso e indicándosele de manera discriminada que bienes conforman el patrimonio del causante y su avalúo.

SEXTO: Decrétese la elaboración de INVENTARIO Y AVALUO de los bienes relictos de los causantes.

SEPTIMO: Inclúyase el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo establecido en el art. 490 del C.G.P

REFERENCIA	SUCESIÓN	
RADICADO	470014053005-2023-00596-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SANDRA MARCELA BOLAÑO HERNANDEZ CARLOS ANDRES BOLAÑO HERNANDEZ	C.C. 1.082.888.420 C.C. 1.082.970.706
CAUSANTES	JULIO CESAR BOLAÑO TORRES (Q.E.P.D.)	C.C. 4.970.347

OCTAVO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2ed3e4b8a547977eff3d61464a001cf109da1e97d722971045bce7c4bddc57**

Documento generado en 15/11/2023 04:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00032-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Causante:	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 8909039388
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER SALAZAR PATERNINA MIRNA LUZ MONTES DE SALAZA	CC. 17.845.342 CC. 22.436.524

En tal virtud conforme a lo establecido en el art. 372 de la norma adjetiva, se procederá a fijar fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, de manera virtual ante el cambio en la modalidad de trabajo derivada de la pandemia generada por la Covid-19.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar para **AUDIENCIA INICIAL** a las partes en este proceso, para el día 22 de febrero de 2024 a partir de las 9:30 A.M., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

SEGUNDO: Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

CUARTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c87f64925f4adac48e770677ec79333791a9f85ff54fa937a620ce2a758dbaa**

Documento generado en 15/11/2023 04:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-009-2016-00627-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO	INGRID JOHANA GUZMAN CABARCAS	CC. 57464437

La apoderada de la parte ejecutante a través del correo electrónico del juzgado presentó solicitud de corrección del auto anterior, de fecha 18 de agosto de 2023, mediante el cual solicitó se aclarara la hora de la subasta puesto que la anotada en letras no concuerda en la escrita en números; posterior a ello a solicitud de fijar fecha de remate de remate en razón a que, el plazo para publicar el aviso en cuestión ha concluido.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, efectuado una vez más el respectivo control de legalidad por el juzgado y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para ello, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo el remate en forma virtual.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día dieciocho de enero de 2024, para llevar a cabo la diligencia de remate de manera virtual. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma Lifesize, dispuesta para tal propósito por el consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: La licitación comenzará a las 10:00 am y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de esta suma como porcentaje legal.

TERCERO: El inmueble objeto de remate se trata de un lote de terreno y la casa No. 19 de la Manzana F, ubicada en la calle 28B No. 79B-29 que hace parte de la URBANIZACION GARAGOA, I Etapa, situada dentro de un predio de mayor extensión denominado "Garagoa" frente al barrio 11 de Noviembre, en el Distrito de Santa Marta, con un área de 91.00 metros cuadrados, cuyos linderos y medidas son: NORTE: En 6.50 metros con el lote 5 de la misma Manzana. SUR: En 6.50 metros con vía vehicular en medio con lote 5 de la Manzana I. ESTE: En 14.00 metros con el lote No. 20 de la misma Manzana y OESTE: En 14.00 metros con el lote 18 de la misma Manzana, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número

080-63897de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta- Magdalena y cedula catastral No. 01-16-00-00-0178-0011-0-00-00-0000.

CUARTO: Siguiendo los derroteros impartidos en el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 ratificado con el No. PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, ambos expedidos por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura y en la Circular DESAJSMC21-118 emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Santa Marta los interesados podrán formular sus ofertas, en sobre cerrado y rotulado con la información del proceso objeto de diligencia, radicado, partes y el nombre de este despacho. Dentro del sobre se insertará la oferta la cual deberá estar suscrita por el postor indicando nombre completo e identificación, número de teléfono y correo electrónico y en caso de que actúe mediante apoderado judicial este deberá acreditar esa calidad, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, dentro de los cinco días anteriores al remate al tenor de lo dispuesto en el art. 451 del C.G.P. o dentro de la hora seguida al inicio de la audiencia conforme lo establece el art. 452 inc 2 ibídem. El sobre cerrado podrá ser radicado en la Calle 23 No. 5-63 Oficina 318 Edificio Juan Benavides Macea en la ciudad de Santa Marta dentro del horario laboral comprendido de lunes a viernes de 08:00 am a 12 m y de 1:00 pm a 5:00 pm o a través del correo electrónico del despacho j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el mismo horario.

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de libertad y tradición del inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co estableciendo como asunto las palabras "DOCUMENTOS REMATE" seguidas del radicado del proceso. Ej. "DOCUMENTOS REMATE 47001405300920160062700", SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 P.M.

QUINTO: Expedir el respectivo aviso y procédase a su publicación por parte del demandante en el periódico hoy DIARIO DEL MAGDALENA de amplia circulación de esta ciudad el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha del remate y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el art. 450 del C.G. del P. Copia del respectivo aviso se alojará en un listado que deberá ser publicado en el micrositio del juzgado en la página Web de la Rama Judicial que podrá ser consultado en el siguiente link ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-santa-marta/106.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

2

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d67a85b0470e5bcc31fc69b81d205073866d06f4b902edf25a8eb6844542749**

Documento generado en 15/11/2023 04:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00134-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RAFAEL DARIO DE LA OSSA REYES	CC. 73.115.073
DEMANDADO	LUIS RAMON GUERRERO ZAPATA	CC. 12.560.218

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante los actos de notificación realizados por el extremo activo.

Revisado una vez más el expediente vemos la activa denunció como lugar de notificación: Al demandado en la dirección física: Barrio El Pando Manzana 65 Casa 10 de la Ciudad de Santa Marta (Mag) y abonado celular 3012002160. Manifiesto que desconozco su dirección de correo electrónico.

Y siendo consecuente envió a la dirección física y por intermedio de la empresa de correos InterRapidísimo, el siguiente documento:

Señor
LUIS RAMON GUERRERO ZAPATA CC No 12.560.218
Barrio El Pando Manzana 65 Casa 10 de la Ciudad de Santa Marta (Mag)



RADICADO: 47-001-40-53-007-2021-00134-00
PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: RAFAEL DARIO DE LA OSSA REYES
DEMANDADO: LUIS RAMON GUERRERO ZAPATA CC No 12.560.218

A través del presente me permito notificar el contenido de demanda, anexos y la providencia de fecha 28 de Julio de 2022 proferida por el Juzgado 5° Civil Municipal de Santa Marta (Mag) consistente en mandamiento de pago contra LUIS RAMON GUERRERO ZAPATA CC No 12.560.218 conforme a proceso ejecutivo singular de mínima cuantía previamente referenciado.

Lo anterior en virtud de lo establecido en el la ley 2213 de 2022 y en cumplimiento a lo ordenado en la providencia conforme al art 290 y siguientes del Código General del Proceso.

Los documentos que adicionalmente requiera o solicite, puede hacerlo a la dirección de correo electrónico del despacho judicial, la cual es: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anexos,

- Demanda y Anexos de la demanda en seis (06) folios
- Subsanación de la demanda y Anexos en cuatro (04) folios
- Providencia de fecha 28 de Julio de 2022 en tres (03) folios

ARNULFO CASTRO IZANO
CC No 73583950 expedida en Cartagena (Bol)
T.P. No 287457 del C.S. de la J.
castor083@hotmail.com
Cel 3505673170

A ese acto de notificación nos permitimos hacerle los siguientes reparos:

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00134-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RAFAEL DARIO DE LA OSSA REYES	CC. 73.115.073
DEMANDADO	LUIS RAMON GUERRERO ZAPATA	CC. 12.560.218

Envía notificación con base en la Ley 2213 de 2022 a la dirección: Barrio El Pando Manzana 65 casa 10 de la ciudad de Santa Marta”; cuando se elige esta opción, esto es, el envío a la dirección física el acto procesal debe ceñirse a lo consagrado en el art. 291 del C.G.P., vencido el término de cinco (5) días para que el demandado concurre al juzgado, es deber de la parte demandante enviar la comunicación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., es decir, como se venía practicando antes de la pandemia generada por la Covid-19.

Se advierte que con la Ley 2213 de 2022 se implementó de manera indefinida el uso de las TIC’s en las actuaciones procesales, trayendo consigo el mecanismo para surtir la notificación electrónica, legislación que no es posible aplicar en este asunto, puesto que únicamente se cuenta con la dirección física.

Siendo así, no se dará por surtida la notificación al demandado, al no tener por validos los actos de notificación del demandado, debiendo rehacerlos para que los haga con apego a las disposiciones procesales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7116c43c3015ae4ddc87a8d7a2802f6e06eb100fc9a3492645d3656a55956f6d**

Documento generado en 15/11/2023 04:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00528-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NIT. 899999284-4
DEMANDADO	CRISTIAN ARBEALEZ RODRIGUEZ	CC. 1082857109

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la solicitud de una abogada quien obra en representación de la activa, para que decretemos el secuestro del bien inmueble dado en garantía; pues bien, de la revisión del expediente así como del correo institucional no se avizora que a la petente se le haya conferido mandato para actuar en este asunto; así las cosas se requiere a la parte ejecutante para que remita el memorial-poder con apego a las leyes existentes con el propósito de atender la petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a453148591c00e637a2c28a6eaa1c9f086cc924f8268a8b6c48f8f6f1b336f**

Documento generado en 15/11/2023 04:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL - DIVISORIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00403-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	OSCAR CASTILLO MOSCARELLA	CC. 12621405
DEMANDADO	MARIA CRISTINA GOMEZ FRANCO	CC. 36669790

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir si es viable o no declarar la venta en pública subasta del inmueble descrito en la demanda, una vez agotado el trámite procesal, en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

El señor OSCAR CASTILLO MOSCARELLA actuando por intermedio de apoderado instauró demandada mediante la cual pretende se ordene la venta de cosa común del bien inmueble identificado con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 080-100656 y 080-100664 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, alinderado y determinado en la demanda, para extinguir la comunidad existente con su copropietario, señora MARIA CRISTINA GOMEZ FRANCO quien constituye la parte demandada

Mediante providencia de fecha 20 de junio de 2023, el juzgado admitió la demanda, decisión que les fue notificada al demandado en legal forma, quien dentro del término de traslado contestó la demanda sin oponerse a la pretensiones primera a quinta, pero en cuanto a las pretensiones sexta y séptima, dijo que, en la oportunidad legal correspondiente, hará uso del derecho de compra del treinta por ciento (30%) del porcentaje de propiedad que tiene el demandante en los inmuebles de marras.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el Juez previamente al fallo que ponga fin a la instancia, debe examinar la concurrencia de los denominados presupuestos procesales por ser ellos, obligatorios para proferir sentencia de mérito, los que se encuentran reunidos a cabalidad en el sub-judice, y ellos son: Demanda en forma, capacidad para ser partes, capacidad procesal y competencia del juez.

A la demanda deben acompañarse como anexos, además de los exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, la prueba de que la demandante y el demandado son condueños, acreditado mediante el certificado de tradición, expedido por el Registrador de

REFERENCIA	VERBAL - DIVISORIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00403-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	OSCAR CASTILLO MOSCARELLA	CC. 12621405
DEMANDADO	MARIA CRISTINA GOMEZ FRANCO	CC. 36669790

Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición que comprende un periodo de veinte años si fuere posible.

El artículo 406 de la norma en cita otorga a todo comunero que no esté obligado a permanecer en la indivisión, la facultad de pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya su producto.

Según el artículo 1374 del Código Civil, ninguno de los consignatarios de una cosa singular o universal será obligado a permanecer en la indivisión, la venta del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario no pudiéndose estipular proindivisión por más de cinco años, pacto que, sin embargo, es renovable.

Excepciones propuestas

El demandado se notificó en legal forma y contestó la demanda, a lo cual debe manifestar el despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 409 del CGP, en la contestación de la demanda además de poderse alegar los hechos que configuran excepciones previas mediante reposición, solo se puede alegar pacto de indivisión. En el sub examine, la pasiva no se opuso a la pretensiones primera a quinta, pero en cuanto a las pretensiones sexta y séptima, dijo que en la oportunidad legal correspondiente, hará uso del derecho de compra del treinta por ciento (30%) del porcentaje de propiedad que tiene el demandante en los inmuebles de marras, pidiendo que se ordene la venta del bien inmueble denominado apartamento 405C, ubicado en la carrera 6 # 11B – 127 del conjunto residencial Condominio Torres de Magogo, sector Rodadero Santa Marta, identificado con la matrícula inmobiliaria 080-100-656, y del parqueadero 201C que hace parte del conjunto residencial Condominio Torres de Magogo, propiedad horizontal, ubicado en la carrera 6 #11B – 127, sector Rodadero en el Distrito de Santa Marta, identificado con la matrícula inmobiliaria 080-100664.

Fundamentos de derecho:

Deba ponerse de presente que el artículo 2340 del Código Civil, dispone como causales de terminación de la comunidad las siguientes:

“ARTICULO 2340. La comunidad termina:

- 1. Por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona.*
- 2. Por la destrucción de la cosa común.*
- 3. Por la división del haber común.”*

Ahora, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado como finalidad del trámite divisorio o de venta forzada, la siguiente:

“El juicio divisorio, como se sabe, se encamina a clausurar la indivisión que afecta a los bienes que en común y proindiviso se encuentran en cabeza de varios propietarios.

REFERENCIA	VERBAL - DIVISORIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00403-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	OSCAR CASTILLO MOSCARELLA	CC. 12621405
DEMANDADO	MARIA CRISTINA GÓMEZ FRANCO	CC. 36669790

En efecto, como ninguno de quienes tengan la calidad de comunero de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en indivisión, cualquiera de ellos puede pedir su repartimiento, salvo que se haya celebrado pacto en contrario por los respectivos copartícipes. No obstante, según lo dispuesto en el artículo 1374 del Código Civil, ese compromiso de compartir la titularidad del derecho en común, no puede sobrepasar el plazo máximo de cinco años, aunque es viable su renovación.

Dicha desmembración puede lograrse de dos maneras; una, mediante la división material y otra, a través de la venta en pública subasta.

Aquella implica que cada comunero o condueño obtiene una cuota parte del bien indiviso en la proporción que le corresponde, debidamente delimitada e identificada. Ésta, por su lado, se dirige a vender la cosa que se halla en comunidad para distribuir su producto entre los condóminos, igualmente en simetría a sus derechos»

(C.S.J. AC6998-2017 del 24 de octubre de 2017, citada en STC9190-2021; M.P. Francisco Ternera Barrios)."

Por otro lado, sobre el objeto del proceso divisorio, la doctrina nacional ha establecido que,

"El proceso divisorio tiene por objeto poner fin a la forma de propiedad especial, denominada comunidad, mediante la venta del bien común o su división física, lo último si ello es posible, jurídica y materialmente"

También se ha dicho que:

"Dispone el artículo 2340 C.C. que la comunidad termina por la división del haber común, entre otras causas, de común acuerdo o acudiendo al juez, vía esta que paso a estudiar, no sin antes destacar que deben los comuneros propender, en lo posible, por evitarla, pues el cuerdo directo, sea dividiendo materialmente o, vendiendo todos a uno de ellos o bien haciéndolo a un tercero, es el camino aconsejable, dados los costos y lo prolongado del proceso, desarrollado en los artículos 406 a 418 del C.G.P.

(...) En resumen, si existe un bien mueble o inmueble con derecho de dominio en común y proindiviso, los codueños pueden ponerle fin extrajudicialmente a la comunidad realizando su partición material o enajenándolo a una sola persona que radique en su cabeza las diversas cuotas y unifique así el dominio del bien. Pero si tal acuerdo no es posible, el proceso divisorio, en la modalidad de división o venta de la cosa común, constituye el instrumento judicial para lograr tal fin (...)"

En sub examine, la comunidad existente en los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 080-100-656 y 080-100664 de la Oficina de Registro de

REFERENCIA	VERBAL - DIVISORIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00403-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	OSCAR CASTILLO MOSCARELLA	CC. 12621405
DEMANDADO	MARIA CRISTINA GOMEZ FRANCO	CC. 36669790

Instrumentos Públicos de Santa Marta actualmente es entre los señores: OSCAR CASTILLO MOSCARELLA y MARIA CRISTINA GOMEZ FRANCO.

La conducta asumida por el demandado al no haberse opuesto a las pretensiones, en lo que atañe a decretar la venta en pública subasta, deja expedito el camino para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 409 del CGP, resultando procedente en el caso en estudio la venta del bien inmueble.

Ahora bien, para efectos de determinar el avalúo de los referidos bienes inmuebles, menester es precisar que en el proceso obran el dictamen pericial presentado por la parte demandante, en donde se determina que el avalúo del bien inmueble ubicado en la Carrera 6 Nro. 11B 127, Apartamento 405C Edf. TORRES DE MAGOGO identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 080-100656 es de doscientos diecinueve millones novecientos sesenta mil pesos (\$219.960.000) y el ubicado en la Carrera 6 Nro. 11B 127, Parqueadero 201 C Edf. TORRES DE MAGOGO identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-100664 es de diecisiete millones de pesos (\$17.000.000).

De acuerdo a lo anterior, una vez analizado en contenido del dictamen pericial aportado el despacho lo adopta, toda vez que se analizó aspectos como características generales del sector en donde se encuentran ubicados los inmuebles, el uso de suelos institucionales, comerciales y habitacionales, la explotación económica, las vías de acceso, los servicios públicos, la topografía del sector, la situación de orden público, la normatividad territorial, el estado de conservación, su valorización y no fue desvirtuada la idoneidad del perito, razón por la cual tienen plena credibilidad.

Como consecuencia de lo anterior y atendiendo a lo previsto por el artículo 411 del CGP, se ordenará la venta del bien común y se procederá a ordenar el secuestro del mismo.

De igual forma, menester es advertir que los gastos que ocasione la venta de los inmuebles, serán a cargo de los comuneros en proporción de sus derechos, salvo que convengan otras cosas las partes en litigio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal en oralidad de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la venta de bien común pretendida por OSCAR CASTILLO MOSCARELLA respecto de los siguientes bienes: **a)** inmueble ubicado en la Carrera 6 Nro. 11B 127, Apartamento 405C Edf. TORRES DE MAGOGO, cuyos linderos y medidas son como siguen: Norte: En 9.43 metros con apartamento 404C y hall de acceso; Sur: En 12.75 metros en línea quebrada con vacío en medio con zona común; Este: En 11.70 metros en línea quebrada con vacío en medio con zona común posterior; Oeste: En 13.07 metros en línea quebrada en línea quebrada con vacío en medio con zona común de terraza y piscina; Cenit: Con apartamento 505C y Nadir: Losa en medio con el apartamento 304C, este bien tiene un área

4

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Proyecto	02
-----------------	-----------

REFERENCIA	VERBAL - DIVISORIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00403-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	OSCAR CASTILLO MOSCARELLA	CC. 12621405
DEMANDADO	MARIA CRISTINA GOMEZ FRANCO	CC. 36669790

de terreno de 81.00 mts2 y área construida de 104 mts2, se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N° 080-100656 y está avaluado comercialmente en la cantidad de doscientos diecinueve millones novecientos sesenta mil pesos (\$219.960.000) y Numero Predial: 470010107000000990801800000079 y **b)** Ubicado en la Carrera 6 Nro. 11B 127, Parqueadero 201 C Edf. TORRES DE MAGOGO cuyos linderos y medidas son como siguen: Norte: En 5,75 metros con parqueadero del apartamento 301 C; Sur: En 5,75 metros con parqueadero del apartamento 101 C; Este: En 2,54 metros con andén de contención en vías de acceso de vehículos a segundo nivel; Oeste: En 2,54 metros con vía de acceso de vehículos; Cenit: Con salón múltiple y Nadir: Con terrenos del condominio; este bien tiene un área de terreno de 10.00 mts2 y área construida de 13 mts2, se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 080-100664 y está avaluado comercialmente en la cantidad de diecisiete millones de pesos (\$17.000.000) y Numero Predial: 470010107000000990801800000087.

SEGUNDO: Decretar el secuestro de los siguientes bienes: **a)** inmueble ubicado en la Carrera 6 Nro. 11B 127, Apartamento 405C Edf. TORRES DE MAGOGO, cuyos linderos y medidas son como siguen: Norte: En 9.43 metros con apartamento 404C y hall de acceso; Sur: En 12.75 metros en línea quebrada con vacío en medio con zona común; Este: En 11.70 metros en línea quebrada con vacío en medio con zona común posterior; Oeste: En 13.07 metros en línea quebrada en línea quebrada con vacío en medio con zona común de terraza y piscina; Cenit: Con apartamento 505C y Nadir: Losa en medio con el apartamento 304C, este bien tiene un área de terreno de 81.00 mts2 y área construida de 104 mts2, se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N° 080-100656 y está avaluado comercialmente en la cantidad de doscientos diecinueve millones novecientos sesenta mil pesos (\$219.960.000) y Numero Predial: 470010107000000990801800000079 y **b)** Ubicado en la Carrera 6 Nro. 11B 127, Parqueadero 201 C Edf. TORRES DE MAGOGO cuyos linderos y medidas son como siguen: Norte: En 5,75 metros con parqueadero del apartamento 301 C; Sur: En 5,75 metros con parqueadero del apartamento 101 C; Este: En 2,54 metros con andén de contención en vías de acceso de vehículos a segundo nivel; Oeste: En 2,54 metros con vía de acceso de vehículos; Cenit: Con salón múltiple y Nadir: Con terrenos del condominio; este bien tiene un área de terreno de 10.00 mts2 y área construida de 13 mts2, se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 080-100664 y está avaluado comercialmente en la cantidad de diecisiete millones de pesos (\$17.000.000) y Numero Predial: 470010107000000990801800000087.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona al alcalde de la Localidad 2 Histórica Rodrigo de Bastidas, y se designa como secuestre GLENNIS JIMENEZ BARROS, auxiliar de la justicia para estos fines. Se fijan como honorarios provisionales al secuestre la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

Adviértase al comisionado que al momento de efectuar el secuestro y posesionar al auxiliar de la justicia, debe quedar consignado el lugar de notificaciones, número de celular, correo electrónico y además advertirle al auxiliar que, en relación con la administración del inmueble, debe presentar ante el despacho el informe respectivo, lo anterior, so pena de ser relevado del cargo (art. 49 y 51 del C.G.P.)

Elabórese el despacho comisorio con los insertos pertinentes.

5

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Proyecto	02
-----------------	-----------

REFERENCIA	VERBAL - DIVISORIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00403-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	OSCAR CASTILLO MOSCARELLA	CC. 12621405
DEMANDADO	MARIA CRISTINA GOMEZ FRANCO	CC. 36669790

TERCERO: Prevenir a la demandante y demandado que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, podrán hacer uso del derecho de compra del bien inmueble en los términos del art. 414 del C. G. del P.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada DIANA PATRICIA BOVEA MENDINUETA como apoderada judicial de la demandada MARIA CRISTINA GOMEZ FRANCO, con las mismas facultades conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c553c0516ceac803396511ef2976fdd52ed7ae43cd4b2d2f8d134d3e244436**

Documento generado en 15/11/2023 04:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00165-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NIT. 890903937-0
DEMANDADO	AURELIANO PALMA MENA	CC. 8429912

De la revisión del expediente se observa que el demandado presentó memorial en el que manifiesta la imposibilidad que tiene para cumplir la prestación que por esta vía se persigue y la demandante aporta citatorio para la notificación de su contraparte, en atención a esas solicitudes consideramos agregarlas a los autos por los motivos que se pasan a exponer:

Con relación a lo expresado por la parte demandada, comprendemos que la situación presentada al interior de su familia es dolorosa y comprensible el nivel de desespero; no obstante, dentro de las facultades que nos otorga la ley dentro de este proceso no hay una herramienta jurídica para proceder a la reestructuración de la deuda.

Respecto a la remisión del citatorio para la notificación de la orden de pago, al auscultar el expediente observamos que 11 de septiembre de 2023 se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en virtud de que la notificación surtida de manera electrónica se hizo en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea75b28a7366ad226da4261a6dfa15355a507e9a7b1b237d3e3f395564c7bc74**

Documento generado en 15/11/2023 04:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00714-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GRISELDA HELENA VIZCAINO OSPINO	CC. 36536634
DEMANDADO	MARVELUZ MARTINEZ DIAZGRANADOS	CC. 36542380

La ciudadana GRISELDA HELENA VIZCAINO OSPINO ha promovido proceso verbal de deslinde y amojonamiento en contra de MARVELUZ MARTINEZ DIAZGRANADOS con el fin de que se declare que decrete el DESLINDE Y AMOJONAMIENTO del predio ubicado en dirección, número carrera 4b No. 31/-75/35 (antes carrera 4b No. 31-85) barrio Manzanares, como costa en la escritura pública 1318 del 2021, del 12 de julio del 2023, así: NORTE: en diecinueve puntos cuarenta metros (19.40) con predio número 01-06-0016-0024-000; SUR: en dieciocho puntos ochenta metros (18.80) con predio número 01-06-001-0043-000; Este: en cinco puntos ochenta metros (5.80) con predio número 01-06-0016-0022-000 y Oeste: en seis puntos cincuenta metros (6.50) con carrera cuatro B (4B).

Para efectos de determinar si somos o no competentes para conocer de este asunto preciso es remitirnos a lo indicado en la norma adjetiva, es así que esta dispone en su artículo 26:

“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: ...2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral de inmueble en poder del demandante.”

Visto el recibo oficial de pago del impuesto predial unificado para la vigencia 2023, se desprende que el avalúo del inmueble de propiedad de la demandante está fijado en la cantidad de \$39.517.000, por lo que siguiendo los derroteros del artículo 17, que nos enseña:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso- administrativa. ...

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Y teniendo en cuenta que para el año 2023, la mínima cuantía se estableció en el margen que va de \$0 a \$46.400.000 y que la sumatoria de las pretensiones se sitúa en este margen; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento y

REFERENCIA	VERBAL – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00714-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GRISELDA HELENA VIZCAINO OSPINO	CC. 36536634
DEMANDADO	MARVELUZ MARTINEZ DIAZGRANADOS	CC. 36542380

ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda verbal de deslinde y amojonamiento por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: Consecuentemente se ordena, que por secretaría se remita a la Oficina Judicial Sección Reparto para que haga la asignación entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, por ser competentes para conocer de este proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 20 núm. 1 en concordancia con el párrafo del C.G.P

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado ENRIQUE HELENA VIZCAINO OSPINO, como apoderado judicial de GRISELDA HELENA VIZCAINO OSPINO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac817ce5ea48453c37688c169f42494950973afaaf3455cd93533d9afe67e966**

Documento generado en 15/11/2023 04:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00733-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 900977629-1
DEMANDADO	GUILLERMO ADOLFO TORRES MEDINA	CC. 77029084

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “solicitud de aprehensión de entrega de Garantía Inmobiliaria – vehículo de placa No. HPY 997” realizada por el apoderado judicial del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, atendiendo que el señor GUILLERMO ADOLFO TORRES MEDINA, suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su cláusula DECIMA CUARTA se pactó lo siguiente:

DECIMA CUARTA- MECANISMO DE EJECUCIÓN: En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás disposiciones que la aclaren complementen y modifiquen y resultaren aplicables, en atención a las siguientes reglas: (i) Pago Directo En caso de incumplimiento por parte por parte de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) en el pago puntual y oportuno de cualquiera de las deudas y obligaciones garantizadas por la presente garantía mobiliaria y/o de las obligaciones a su cargo según este contrato, RCI COLOMBIA, dará por vencidos todos los plazos concedidos a EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la cancelación de sus obligaciones, exigiendo el pago inmediato del saldo adeudado y podrá proceder a utilizar la figura de pago directo consagrada en la Ley 1676 de 2013. Las partes acuerdan de manera expresa que RCI COLOMBIA puede una vez adquiere la tenencia, hacerse a la propiedad del(los) bien(es) objeto de esta garantía sin necesidad de adelantar trámite adicional a la inscripción en el registro de garantías mobiliarias del correspondiente formulario de ejecución de la garantía, para lo cual se deberá seguir el siguiente procedimiento: a) RCI COLOMBIA iniciará el proceso de ejecución mediante el respectivo registro del formulario en el registro de garantías mobiliarias, inscripción que tendrá efectos de notificación del inicio de la ejecución. En este efecto, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) deberán(n) realizar el pago inmediato o en su defecto, la entrega inmediata del(los) bien(es) dado(s) en garantía. En caso de surtirse la entrega del(los) bien(es) dado(s) en garantía por EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES), RCI COLOMBIA...

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- I. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- II. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud este juzgado,

RESUELVE:

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00733-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 900977629-1
DEMANDADO	GUILLERMO ADOLFO TORRES MEDINA	CC. 77029084

PRIMERO: Admítase la Solicitud especial de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo, identificado con la placa HPY 997, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra GUILLERMO ADOLFO TORRES MEDINA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 22 de septiembre de 2023 y con folio electrónico No. 20180316000029800 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, **oficiése** a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo con las siguientes características:

CLASE:	CAMIONETA	NÚMERO DE VIN:	9FBHSRAJBFM394652
MARCA:	RENAULT	NÚMERO MOTOR:	B403C050084
TIPO CARROCERIA:	WAGON ✓	SERVICIO:	PARTICULAR
MODELO:	2015 ✓	CAPACIDAD:	5
PLACA:	HPY997 ✓	COLOR:	GRIS BEIGE ✓
LINEA:	DUSTER DYNAMIQUE		

De propiedad del demandado GUILLERMO ADOLFO TORRES MEDINA, identificado con CC No. 77029084, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado CHEVIPLAN S.A. a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada CAROLINA ABELLO OTALORA con quien se puede comunicar en la Av. Américas No.46-41 de la ciudad de Bogotá D.C., Tel: 2871144, celular 3503189889 o al correo electrónico notificaciones.rci@aecs.co; carolina.abello911@aecs.co y lina.bayona938@aecs.co

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderado judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080e91e038f195f51f871a1b09fe2f7892644ab13c6d1139b2e36701331a6cb4**

Documento generado en 15/11/2023 04:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00724-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NIT. 899999284-4
DEMANDADO	ALEXANDRY ENRIQUE DELGADO ALTAMAR	CC. 1081822780

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO ha promovido demanda de cobro compulsivo en contra de ALEXANDRY ENRIQUE DELGADO ALTAMAR con el propósito de lograr el pago de una suma de dinero contenida en un título valor – pagaré a largo plazo No. 1081822780 y la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 527 de fecha marzo 13 de 2019 de la Notaria 3 del círculo de Santa Marta.

Para efectos de determinar si somos o no competentes para conocer de este asunto preciso es remitirnos a lo indicado en la norma adjetiva, es así que esta dispone en su artículo 26:

“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: ...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

De la lectura que se da a las pretensiones se observa que el capital adeudado por la Obligación contenida en el pagaré a largo plazo No. 1081822780, corresponde a \$284.014,84, por concepto de cuotas de capital vencidas; \$37.567.976,52, capital acelerado; \$1.538.148,11 por intereses de plazo vencido, para un gran total de \$39.390.139.47, por lo que siguiendo los derroteros del artículo 17, que nos enseña:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso- administrativa. ...

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Y teniendo en cuenta que para el año 2023, la mínima cuantía se estableció en el margen que va de \$0 a \$46.400.000 y que la sumatoria de las pretensiones se sitúa en este margen; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento y ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00724-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NIT. 899999284-4
DEMANDADO	ALEXANDRY ENRIQUE DELGADO ALTAMAR	CC. 1081822780

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: Consecuentemente se ordena, que por secretaría se remita a la Oficina Judicial Sección Reparto para que haga la asignación entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, por ser competentes para conocer de este proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 20 núm. 1 en concordancia con el párrafo del C.G.P

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRABNO SUSATAMA, como apoderado judicial de HEVARAN S.A.S. quien a su vez es apoderado del FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los efectos del mandato conferido por su representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **accff20bda3f22060a6084192e3569b63249b71447d9ffc73cf622f93aa4dc14**

Documento generado en 15/11/2023 04:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>